

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 45

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de julio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Facundo Rafael Sosa Cepón y Juan Sosa Cepín.

**Abogados:** Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Puro García Cordero.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Facundo Rafael Sosa Cepín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0198888-3, domiciliado y residente en la calle Primera No. 3 Urbanización Henríquez Provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Juan Sosa Cepín persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2003 a requerimiento de los Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Puro García Cordero, sin indicar a nombre de quiénes recurrieron pero indicando número y fecha de la sentencia recurrida, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Luis Puro M. García, en nombre y representación de Facundo Rafael Sosa Cepín (prevenido) y Juan Sosa (persona civilmente responsable); el Lic. Isidro Rafael Isidor, en nombre y representación de Facundo Rafael Sosa Cepín, Juan Sosa (en sus ya referidas calidades) y Seguros Magna, S. A. y el Lic. Mayobanex Martínez Durán en nombre y representación de la parte civil constituida Lidia Ramona Pérez y Manuel Antonio Santos Pérez, contra la sentencia correccional No. 269 Bis de fecha 26 de julio del 2002 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado

textualmente dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Facundo Rafael Sosa Cepín, por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara a Facundo Rafael Sosa Cepín, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Luis Darío Santos; **Tercero:** Condena a Facundo Rafael Sosa Cepín, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso, además se le suspende la licencia de conducir por el período de un (1) año; **Cuarto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por Lidia Ramona Pérez y Manuel Antonio Santos Pérez, en sus calidades de esposa e hijo del occiso Luis Darío Santos, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida, se le condena además a ambos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Jaime A. Moronta González y Mayobanex Martínez Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Magna de Seguros, S. A., hasta el monto que cubre la póliza; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Renso Honoret, para notificar la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en relación con la pena impuesta al señor Facundo Rafael Sosa Cepin y en tal virtud lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo con lo establecido en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lidia Ramona Pérez y Manuel Antonio Santos Pérez en sus calidades de esposa e hijo de la víctima, la cual ha sido ratificada ante éste tribunal; por haber sido hechas acorde con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en el sentido de desglosar la indemnización impuesta a favor de la parte civil constituida, consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), de la forma siguiente: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Lidia Ramona Pérez y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Manuel Antonio Santos Pérez por considerarlas éste tribunal como justas en el presente caso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena a los señores Juan P. Sosa Cepín y Facundo Rafael Sosa Cepón, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza contra la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Se condena a los señores Juan P. Sosa Cepín y Facundo Rafael Sosa Cepín al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y Jaime A. Moronta González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se condena al señor Facundo Rafael Sosa Cepín al pago de las costas penales; **DÉCIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa del la partes civilmente responsable y de la Compañía Magna de Seguros, por improcedentes y mal fundadas”; Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación no figura el nombre de

los recurrentes pero sí el número y fecha de la sentencia impugnada y como ha sido una constante, que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, la presunción de que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos y el como el examen del expediente pone de manifiesto que los Licdos. Cándido Vargas Álvarez y Luis Puro M. García intervinieron tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, por lo que procede el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

**En cuanto a los recursos de Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa, como personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso; por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede, declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Facundo Rafael Sosa Cepín, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que conforme a las declaraciones vertidas por Facundo Rafael Sosa Cepín en la Policía Nacional, el día 2 de agosto de 1998 mientras éste transitaba por la autopista Duarte, al llegar a la sección Colorado, el conductor de la motocicleta entró a cruzar la autopista, se detuvo un poco y luego siguió, por lo que frenó, pero no pudo evitar darle; b) que el conductor de la motocicleta Luis Darío Santos falleció momentos después del accidente según certificado médico legal del 3 de agosto de 1998; c) que de acuerdo a las declaraciones del prevenido y del testigo José Aníbal Taveras Peña, esta corte ha podido establecer que el conductor Facundo Rafael Sosa Cepín conducía su vehículo de forma descuidada y atolondrada, lo cual ha quedado establecido cuando el mismo manifiesta: “frené pero no pude evitar darle”, lo que evidencia su imprudencia e inadvertencia en el manejo de vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Facundo Rafael Sosa Cepín y Juan Sosa Cepín en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo y rechaza el recurso de Facundo Rafael Sosa Cepín en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)